
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de agosto de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogado:	Dr. Lionel V. Correa Tapounet.
Recurridos:	Confesor García Rosario y Yuneisy Sierra Martínez.
Abogado:	Dr. Johnny E. Valverde Cabrera.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina Carlos Sánchez y Sánchez, torre Serrano, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por Lorenzo Ventura y Ventura, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0076868-8, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado apoderado especial, al Dr. Lionel V. Correa Tapounet, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0379804-7, con estudio profesional abierto en la avenida José Contreras núm. 86, sector La Julia, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Confesor García Rosario y Yuneisy Sierra Martínez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0102977-4 y 002-0124661-8, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle 39 Oeste núm. 1, ensanche Luperón, de esta ciudad, actuando en calidad de padres del menor fallecido Carlos Daniel García Sierra, quienes tienen como abogado apoderado especial, al Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0387318-8, con estudio profesional abierto en la calle Paseo de los Locutores núm. 31, edificio García Godoy, apto. 302, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 566-2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2010, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos, de manera principal, por los señores Confesor García Rosario y Yuneisy Sierra Martínez y, de manera incidental, por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) ambos contra la sentencia civil No. 1185, relativa al expediente No. 034-07-00326, de fecha 15 de octubre de 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hechos en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el referido recurso de apelación incidental, por los motivos precedentemente dados; **TERCERO:** ACOGE, en

parte, el recurso de apelación principal de que se trata, y en consecuencia, MODIFICA el ordinal SEGUNDO del dispositivo de la sentencia apelada para que en lo adelante rija del siguiente modo: “SEGUNDO: En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, ACOGE en parte la misma y, en consecuencia, CONDENA a la demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en calidad de guardiana de la cosa inanimada, a pagar la suma de tres millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$3,000,000.00), a favor de los señores Confesor García Rosario y Yuneisy Sierra Martínez, en calidad de padres del menor Carlos Daniel García Sierra, como justa reparación por los daños morales sufridos por estos a consecuencia de la muerte de su hijo, Carlos Daniel García Sierra, en la cual tuvo una participación activa la cosa inanimada (fluido eléctrico) antes señalada, cuya guarda estaba a cargo de dicha demandada” (sic); **CUARTO:** REVOCA la última parte del ordinal segundo del dispositivo de la decisión recurrida, relativo al interés mensual, por las razones expuestas; **QUINTO:** CONFIRMA en sus demás aspectos dicha sentencia, por los motivos dados anteriormente; **SEXTO:** CONDENA a la recurrente incidental, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, en provecho del Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 21 de septiembre de 2010, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 11 de octubre de 2010, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 29 de noviembre de 2010, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 27 de julio de 2016, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el asunto en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), y como parte recurrida, los señores Confesor García Rosario y Yuneisy Sierra Martínez, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) que en fecha 7 de diciembre de 2006, falleció a causa de un “fallo multisistémico, quemadura 3er grado 70 0/0 SCQ”, el niño Carlos Daniel García Sierra, hijo de los señores Confesor García Rosario y Yuneisy Sierra Martínez, al incendiarse la vivienda donde residían, ubicada en el sector Los Bomberos de Villa Fundación, provincia San Cristóbal; b) que a consecuencia de ese hecho, Confesor García Rosario y Yuneisy Sierra Martínez, en su condición de padres del menor fallecido, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Edesur, S. A., sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro., del Código Civil; c) que dicha demanda fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 1185, de fecha 15 de octubre de 2009, resultando la demandada condenada al pago de RD\$1,000,000.00, a favor de Confesor García Rosario y Yuneisy Sierra Martínez, por concepto de daños morales, más el pago de un 1% de interés mensual; d) que contra el indicado fallo, los señores Confesor García Rosario y Yuneisy Sierra Martínez, interpusieron recurso de apelación principal, y Edesur, S. A., recurso de apelación incidental, dictando la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia núm. 566-2010, de fecha 31 de agosto de 2010, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación incidental, acogió el recurso de apelación principal, en consecuencia, modificó el ordinal segundo del dispositivo de la decisión apelada, aumentando el monto de la indemnización a la suma de RD\$3,000,000.00, a favor de los señores Confesor García Rosario y Yuneisy Sierra Martínez, revocando lo relativo al interés judicial.

La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “(...) que esta alzada ha podido determinar lo siguiente: a) que no cabe duda alguna que el menor de edad Carlos Daniel García Sierra sufrió quemaduras las cuales le causaron la muerte, según consta en el acta de defunción expedida por el oficial del estado civil de la delegación de defunciones de Santo Domingo; que el fluido eléctrico estaba bajo la responsabilidad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el entendido que el hecho ocurrió en la región donde esa entidad ofrece sus servicios de distribución de energía eléctrica; que la apelante incidental no ha aportado de cara al proceso los elementos de prueba que podrían liberarla de la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, ya que la misma basa sus pretensiones en un informe que emana de manera unilateral por la Unidad de Gestión de Redes de la EDESUR, sector San Cristóbal, violando con esto el principio que reza de que “nadie puede fabricarse su propia prueba”; que aun cuando la EDESUR alega que no existe un contrato de servicio energético suscrito entre las partes y que por tanto, la EDESUR no puede ser guardiana de dicho fluido eléctrico, nosotros entendemos que la responsabilidad civil que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada no está subordinada a la existencia de un contrato, toda vez que se trata de un asunto que escapa al ámbito de la responsabilidad civil contractual, siendo meramente extracontractual, es decir, de la llamada responsabilidad civil delictual o cuasi delictual; que, en cuanto al recurso de apelación principal incoado por los señores Confesor García Rosario y Yuneisy Sierra Martínez, en el sentido de que se aumente la indemnización fijada por el juez *a quo* a favor de ellos, ascendente a la suma RD\$1,000,000.00; en razón de que dicho monto resulta insuficiente e irrazonable para reparar el perjuicio experimentado con la muerte de su hijo, entendemos que si bien ninguna suma de dinero podrá compensar del todo dicha pérdida, puesto que la vida humana no tiene precio, procede aumentar la indemnización acordada a favor de los señores Confesor García Rosario y Yuneisy Sierra Martínez, pero no en la suma solicitada (RD\$20,000,000.00) por considerarla exorbitante, sino en la suma de RD\$3,000,000.00 por entender que es más justa y equitativa que la anterior para resarcir al menos en parte ese daño (...).”.

En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de base legal por ausencia probatoria (violación al artículo 1315 del Código Civil); **segundo:** violación al artículo 1384 del Código Civil.

En el desarrollo de su segundo medio de casación, examinado en primer orden por la solución que se adoptará, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* ha incurrido en violación al artículo 1384 del Código Civil, al retener la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada contra Edesur, S. A., no obstante haber comprobado dicha corte que la vivienda siniestrada estaba conectada al servicio de energía eléctrica de manera ilegal, constituyendo tal ilegalidad una eximente de responsabilidad a favor de la empresa distribuidora, no porque la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada no esté subordinada a un contrato como erróneamente ha establecido el tribunal *a qua*, sino porque el incendio se produjo a lo interno de la casa donde existía un suministro de energía irregular; que Edesur, S. A., no ostentaba el cuidado ni mucho menos la guarda de los cables que ocasionaron el daño, pues los mismos estaban conectados de forma ilegal, y los señores Confesor García Rosario y Yuneisy Sierra Martínez, actuales recurridos, no eran usuarios regulares del servicio eléctrico, causando tal situación que el fluido escapara al control de Edesur, S. A.; que al no estar sustentada la sentencia en elementos probatorios que identifiquen a la empresa como guardiana o dueña de la cosa cuya participación activa causó la muerte del menor Carlos Daniel García Sierra, es evidente que la sentencia carece de base legal, por ausencia de elementos demostrativos que la justifiquen.

La parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la decisión impugnada no ha violado ninguna disposición legal, más bien fue Edesur, S. A., quien no aportó al proceso los elementos de prueba que pudieran liberarla de la presunción de responsabilidad que pesa en su contra, pretendiendo liberarse de dicha responsabilidad depositando un informe emanado de ellas mismas, y como es sabido nadie puede prevalerse en justicia de sus propias afirmaciones para derivar derechos en beneficio de su causa.

En la especie, el examen del fallo impugnado revela que la hoy recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., fundamentó su defensa ante la jurisdicción de fondo y la sostiene ahora en casación, en que no es la guardiana del fluido eléctrico que produjo el accidente en el que perdió la vida el menor de edad Carlos Daniel García Sierra, en razón de que la vivienda siniestrada estaba conectada al servicio eléctrico de manera ilegal, ya que ni la indicada vivienda ni los señores Confesor García Rosario y Yuneisy Sierra Martínez, tenían contrato de suministro de electricidad con Edesur, S. A., limitándose la corte *a qua* a responder este punto de manera genérica y simplista, señalando que: “la responsabilidad civil que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada no está subordinada a la existencia de un contrato, toda vez que se trata de un asunto que escapa al ámbito de la responsabilidad civil contractual, siendo meramente extracontractual”.

(7) Sobre el particular, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, es de criterio que aun cuando la parte recurrente aduce y así lo reconoce la corte *a qua*, que la demanda que dio origen a este proceso se trata de una acción en responsabilidad civil fundada en el daño producido por la cosa inanimada, es decir, una reclamación extracontractual, para que la misma prospere no puede ser jamás el resultado de una violación o inobservancia de la ley, toda vez que una irregularidad o ilegalidad no puede en modo alguno generar derechos.

(8) Conforme a lo expuesto precedentemente, resultaba necesario que la jurisdicción *a qua* determinara si la vivienda en la que ocurrió el accidente contaba con un contador o cualquier otra forma regular que permitiera determinar el punto de entrega del suministro de la energía eléctrica o si por el contrario el servicio eléctrico en dicha vivienda era producto de una conexión ilegal, pues de constatarse esto último -la ilegalidad-, se estaría en presencia de una circunstancia fáctica y legal que eximiría de responsabilidad a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., frente a los demandantes, a quienes correspondía demostrar mediante las pruebas pertinentes que son clientes regulares del servicio eléctrico, cuestión relevante que no fue analizada por el tribunal de alzada en su justa dimensión y alcance.

(9) Además, se debe agregar que en el sistema procesal dominicano, la noción de interés tiene como medio de sustentación la denominada causa lícita, entendiéndose por esta aquella que no es contraria a las normas imperativas, al orden público o a las buenas costumbres; en ese sentido, si bien es cierto que los cables del tendido eléctrico donde se produjo el siniestro son propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A., también es cierto que la alzada debió comprobar si el escenario en el cual se produjo el nefasto acontecimiento estaba bajo el control de dicha empresa, sobre todo cuando los demandantes no han negado ni rebatido la alegada conexión ilegal, según se extrae del fallo atacado; en efecto, era obligación de la corte *a qua* valorar adecuadamente este aspecto esencial, puesto que para que opere la presunción establecida a cargo del guardián de la cosa inanimada, prevista por el párrafo I del artículo 1384 del Código Civil, es necesario que se establezca la participación activa de la cosa como causa generadora del daño alegado y que esa cosa esté bajo la guarda de la parte demandada, elementos que no consta hayan sido debidamente acreditados en la especie.

(10) En ese orden, sobre las conexiones ilegales, el artículo 421 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, establece que: “Son Usuarios Irregulares del Suministro de Energía Eléctrica todas aquellas personas físicas o jurídicas, que acreditando titularidad o no del inmueble o instalación, no han celebrado contrato con la Empresa de Distribución o con la anterior prestataria, la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) y usufructúan, a sabiendas de lo anterior, el servicio en forma gratuita (...)”; que así las cosas, previo a aplicar la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, la alzada debió establecer razonablemente si en el caso en concreto la guarda del tendido eléctrico causante de los daños recaía sobre Edesur, S. A., o si por el contrario recaía sobre los demandantes originales, a quienes se les imputa estar conectados al servicio eléctrico de forma ilegal.

(11) En definitiva, al rechazar el recurso de apelación y condenar a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., al pago de daños y perjuicios, sin realizar las comprobaciones antes señaladas, las cuales resultaban trascendentales para la suerte del litigio, la corte *a qua* incurrió en las violaciones

denunciadas por la parte recurrente en el medio examinado, por lo que procede acoger el presente recurso y por vía de consecuencia casar la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar el primer medio propuesto.

(12) El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casaré un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

(13) En virtud del artículo 65, numeral 3 de la referida Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie; que, por consiguiente, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 y 1384 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 566-2010, dictada el 31 de agosto de 2010, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.